

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
“AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL”

Santo Domingo D.N.

DETEREL 087/2017.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley que modifica los artículos 327, 376 y 414, de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

Ref. : Oficio **No. 001041** de fecha 14 de marzo de 2017
Expediente **No. 00239 -2017-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto modificar los artículos 327, 376 y 414, de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el Sr. **Heinz Siegfried Vieluf Cabrera**, Senador de la República por la Provincia Monte Cristi en fecha 15 de marzo del año 2016.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”*.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”*.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta en la siguiente disposición legal:

1. La Constitución de la República;
2. Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En los vistos que son los *“textos legales que han servido de sustento para la creación del proyecto de ley”*, para su correcta elaboración se precisa *“identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto”*, por lo que sugerimos que la Ley No.136-03 presentada en el proyecto de ley objeto sea redactado del siguiente modo:

“VISTA: LA LEY NO.136-03, DEL 7 DE AGOSTO DE 2003, QUE CREA EL CODIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCION Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”

2. Observamos que el presente proyecto de ley no presenta su contenido dentro de una estructura temática, al respecto es preciso señalar que los textos normativos deben de organizar su contenido atendiendo su complejidad y extensión, en títulos, capítulo y secciones cuando así lo amerite; en el caso de la especie sugerimos agrupar su contenido en capítulo. Por otra parte observamos que el proyecto de ley carece de un artículo que establezca el “*objeto de la ley*”, por lo que sugerimos que sea creado con la finalidad de dotar de claridad y contribuir con la comprensión y aplicación de la norma. Sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 327, 376 y 414, de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de establecer sanciones que restrinjan ciertos derechos a los cuales los niños, niñas y adolescentes acceden antes de cumplir la mayoría de edad, para que estos tomen conciencia de sus actos y reconozcan que los derechos que se les otorga deben ejercerlos con responsabilidad.

3. El artículo 1 del proyecto de ley establece la inserción del literal D al artículo 327, de la Ley No. 136-03, el cual expresa:

“Sanciones Restrictivas: Son restrictivas al derecho de la obtención de privilegios compatibles a algunos de los jóvenes adultos, para lograr el objetivo de formar adolescentes en los que sus acciones sean compensadas en igualdad con la adquisición de derechos que competen a la responsabilidad de una persona adulta.”

- a) Observamos que el literal D no establece una “*sanción*” como los demás literales que conforman el referido artículo, más bien se limita a expresar una “*definición*”; al respecto es preciso señalar que la técnica legislativa establece que los articulados que compone un texto normativo debe de guardar un orden secuencial en su contenido, debiendo expresar de forma clara y con toda precisión el mandato o disposición, lo que no ocurre en el caso de la especie, que pasa de

establecer sanciones en los literales previos a expresar una definición en el literal que se pretende insertar.

- b) Por otro lado observamos la inserción del término **“jóvenes adultos”**, al respecto es preciso señalar que la ley a la cual el proyecto de ley objeto del presente informe quiere modificar insertando nuevas disposiciones es la Ley No.136-03, ley marco en materia de la regulación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la cual no contempla previamente esta clasificación de **“jóvenes adultos”**, más bien es clara en precisar en su Título I sobre los principios que la rigen que: **“Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad”**.

Por los aspectos antes expuestos sugerimos le eliminación del literal D, propuesto. No obstante observado que el procedimiento para la modificación de dicho literal es incorrecto, el criterio establecido en los manuales de técnica legislativa es señalar directamente la transcripción a insertar, no es necesario transcribir todo el contenido, ver redacción alterna:

“Artículo 1.- Adición, Se Agrega al artículo 327, de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto del 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el literal D)

d) “Sanciones Restrictivas: Son restrictivas al derecho de la obtención de privilegios compatibles a algunos de los jóvenes adultos, para lograr el objetivo de formar adolescentes en los que sus acciones sean compensadas en igualdad con la adquisición de derechos que competen a la responsabilidad de una persona adulta.”

4. El artículo 3 establece:

Artículo 3.- Se agrega al artículo 414, de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tres numerales y dos párrafos, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Art. 414.- SANCIÓN POR HOSPEDAJE Y VISITA. *Quien hospede o permita la visita a un niño, niña o adolescente en hotel o motel, o en un establecimiento similar, sin la compañía de sus padres o responsables, o sin la autorización escrita de éstos, o sin la autorización judicial competente, será castigado con pena de un (1) año a tres (3) años de privación de libertad y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salario mínimo establecido oficialmente. En caso de reincidencia el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes determinarán el cierre del establecimiento por un término de quince (15) días.*

Los adolescentes que ingieran alcohol fuera y dentro de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán sancionados de la siguiente manera:

1-Por Primera Vez: El adolescente tendrá que cumplir con sesenta (60) horas de trabajo comunitario y no podrá obtener la licencia de conducir hasta los 16 años de edad, cuando sea menor de esa edad.

2-Por Segunda Vez: El adolescente tendrá que cumplir con ciento veinte (120) horas de trabajo comunitario, no podrá obtener la licencia de conducir hasta los 18 años de edad, si aún no posee la misma. En caso de que la haya obtenido antes de la referida edad, será suspendida la licencia de conducir por la dirección general de tránsito terrestre, hasta cumplir los 18 años de edad, por orden del ministerio público de niñas, niños y adolescentes.

3-Por Tercera Vez: El niño, niña y adolescente tendrá que cumplir con seis meses de prisión y seis meses de privación de libertad domiciliaria.

Párrafo I: Registros de Sanciones Restrictivas. *El Ministerio de Niñas, Niños y adolescentes deberá enviar a la Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT), los registros donde se especifiquen los datos de los Niñas, Niños y adolescentes que sean sancionados de manera restrictiva para la obtención de licencias de conducir, por visitar lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o sean captados ingiriendo bebidas en cualquier área.*

Párrafo II: Obligación de la Dirección General de Tránsito Terrestre. *Los encargados de la Dirección General de Tránsito Terrestre deberán activar un sistema donde se encuentren registrados los casos de niños, niñas y adolescentes que incurran en faltas,*

por visitar lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o sean captados ingiriendo bebidas en cualquier área,

los cuales en tal sentido deberán verificar si los solicitantes figuran en el registros de los niños, niñas y adolescentes que incurran en la infracción, y se encargaran de negar la licencia de conducir de los que han violado las leyes o conceder las peticiones a los que respeten la prohibición de la ingesta de alcohol en cualquier lugar o establecimiento comercial, siempre y cuando hayan cumplido con las requerimientos exigidos por la Dirección de Tránsito Terrestre, para la obtención de las licencias de conducir.

Observamos que el presente artículo adiciona tres numerales y dos párrafos al artículo 414, de la Ley No. 136-03; al respecto es preciso señalar que el contenido de los mismos no guarda relación con la parte capital del artículo a modificar, ya que el artículo lo que trata es de la sanción *“a quien hospede o permita la visita de un niño, niña o adolescente en un hotel o motel, o en un establecimiento similar, sin la compañía de sus padres o responsables, o sin la autorización escrita de éstos, o sin la autorización judicial competente”*,

no así los numerales ni párrafos propuestos, que tratan sobre las sanciones a los *“adolescentes que ingieran alcohol fuera y dentro de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas”*; al respecto es importante señalar que el párrafo es una división de la parte capital del artículo, que se desprende de este y lo complementa, debiendo guardar su contenido una relación directa con el artículo de quien se deriva, por lo que en el caso de la especie tratándose de mandatos distintos, sugerimos la creación de un nuevo artículo 414-bis, para que con su inserción no sean alterado la numeración de los artículos existentes.

Observamos que el contenido de la modificación establece sanciones desproporcionadas con la infracción cometida, al establecer hasta seis meses de prisión y seis meses de privación de libertad domiciliaria para un menor que ingiera bebidas alcohólicas; al respecto es preciso señalar que esta disposición violenta el principio de proporcionalidad de las penas, principio universal del derecho penal, que tiene como fundamento la protección de los derechos fundamentales a través del establecimiento de límites a la norma creada por el legislador, donde la pena que establezca el legislador debe de ser proporcional a la importancia social del hecho cometido, no debiéndose admitir penas exageradas e irracionales.

Al respecto, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes es claro en su artículo 328 que establece que ***“la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse”***; al mismo tenor el artículo 339 expresa que ***“la privación de libertad definitiva en un centro especializado es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: Homicidio, lesiones físicas permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas, las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años”***;

infracciones penales que en los adultos constituyen hechos criminales, por lo que entendemos que establecer penas de reclusión a un menor de edad por la ingesta de bebidas alcohólicas constituye una desproporción y un desborde de la sanción que no corresponde con el hecho cometido.

Igualmente observamos que los párrafos I y II, expresan: ***“El Ministerio de Niñas, Niños y adolescentes deberá enviar a la Dirección General de Tránsito....”***. Al respecto es preciso señalar que dicho ministerio es inexistente en nuestra administración pública, por lo que sugerimos su eliminación. Por todo lo antes señalado sugerimos reestructurar el contenido del artículo, del siguiente modo:

Artículo 3.- Se adiciona el artículo 414-bis, a la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que diga de la siguiente forma:

Art. 414.-bis Sanción por la ingesta de alcohol. Los adolescentes que ingieran alcohol fuera y dentro de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán sancionados de la siguiente manera:

1-Por Primera Vez: Amonestación oral o escrita por parte del Juez, exhortándolo(a) para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente.

2-Por Segunda Vez: Ochenta (80) horas de prestación de servicios sociales a la comunidad, en la forma y proporción establecida en el artículo 332 de la presente ley.

3-Por Tercera Vez: Ciento veinte (120) horas de prestación de servicios sociales a la comunidad, y la no obtención o suspensión de la licencia de conducir hasta tanto el adolescente cumpla los 18 años de edad.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

WF/ ja

Atentamente,

Wenel D. Feliz.

Director